

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal Salamina, Caldas, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez informándole que, el día de hoy se recibió memorial por parte del apoderado judicial de la parte ejecutante, quien tiene facultad de recibir, deprecando la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.

Sírvase proveer.



OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Salamina, Caldas, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	115
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación	No. 17-653-40-89-001-2021-00119-00
Ejecutante:	MARIA BEATRIZ BALLESTEROS BEDOYA
Ejecutado:	GLADYS AMPARO QUICENO SANCHEZ Y MARIO BALLESTEROS VALENCIA

I. ASUNTO A RESOLVER.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que estas se extinguen en todo o en parte por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 Ibídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación

demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, mediante auto del 25 de agosto de 2020, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de GLADYS AMPARO QUICENO SANCHEZ y MARIO BALLESTEROS VALENCIA y, posteriormente en auto del 27 de octubre de 2021 el titular de ese despacho se declaró impedido con fundamento en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141, del CGP. Posteriormente esta célula judicial mediante auto del 5 de noviembre de 2021 aceptó el impedimento y avocó el conocimiento del asunto.

Mediante memorial del 26 de enero hogaño, las partes, a través de sus apoderados solicitaron la suspensión del proceso hasta el 1 de mayo, dado que habían llegado a un acuerdo.

Tal como consta en la constancia secretarial que antecede y, que es verificable al revisar el archivo adosado al expediente electrónico con el numeral 40; el apoderado de la parte demandante, quien tiene facultad de recibir, allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Quiere ello significar que se cumplió con los requisitos establecidos por el artículo 461 del CGP, esto es, el pago de la obligación dineraria, satisfecha según la propia manifestación del acreedor.

En lo que atañe a las medidas cautelares, se ordenará el levantamiento de la cautela decretada, consistente en el embargo de la cuota parte (17.86%) del bien inmueble rural, ubicado en la vereda Las Coles del municipio de Pacora, Caldas, denominado Parcela 4 Altamira, distinguido con ficha catastral N°175130001000000140105000000000 y folio de matrícula inmobiliaria N°112-4384 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacora, Caldas.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SALAMINA CALDAS,**

RESUELVE

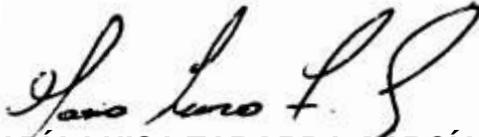
PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación el presente proceso ejecutivo promovido por la señora MARIA BEATRIZ BALLESTEROS BEDOYA identificada con la c.c N°24.367.778, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la señora GLADYS AMPARO QUICENO SANCHEZ identificada con la c.c N°25.098.473 y del señor MARIO BALLESTEROS VALENCIA identificado con la c.c N°4.474.300.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de la letra de cambio, que se entregará única y exclusivamente a los demandados a través del correo electrónico autorizado por los mismos.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar, consistente en el embargo de la cuota parte (17.86%) del bien inmueble rural, ubicado en la vereda Las Coles del municipio de Pacora, Caldas, denominado Parcela 4 Altamira, distinguido con ficha catastral N°175130001000000140105000000000 y folio de matrícula inmobiliaria N°112-4384 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacora, Caldas. Por secretaría elabórese y envíese el oficio ante la entidad citada, en aras de cumplir con lo acá dispuesto.

CUARTO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones en la aplicativa justicia XXI web.

NOTIFÍQUESE


MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
JUEZ

Estado N° 53
Fecha: 05 de mayo de 2022
Secretario:



OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE

Firmado Por:

Maria Luisa Taborda Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4eeb46d47ee8af91ae6d3c4a5aa8ae4cf2a4964ec98534a2bb4635414f9ef1c

Documento generado en 05/05/2022 05:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>